

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 24.885 · 1997

IMPUESTOS

Boletín Oficial, 28 de noviembre de 1997 · 5 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Impuestos

Capítulo I 3
Capítulo II 3
Capítulo III 3

Capítulo I

ARTÍCULO 1°. Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Modifícase el artículo 88, sustituyendo su inciso 1) por el siguiente:

1) Las amortizaciones y pérdidas por desuso a que se refiere el inciso f) del artículo 82, correspondientes a automóviles y el alquiler de los mismos (incluidos los derivados de contratos de leasing), en la medida que excedan los que correspondería deducir con relación a automóviles cuyo costo de adquisición, importación o valor de plaza, si son de propia producción o alquilados con opción de compra, sea superior a la suma de VEINTE MIL PESOS ($ 20.000) —neto del impuesto al valor agregado—, al momento de su compra, despacho a plaza, habilitación o suscripción del respectivo contrato según corresponda.

Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares).

ARTICULO ... — Las modificaciones introducidas por el artículo 1° del Capítulo I de la presente ley al artículo 88 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, regirán a partir del 1° de enero de 1998.

(Artículo sin número incorporado por art. 1º de la Ley Nº 24.917 B.O. 31/12/1997)

Capítulo II

ARTÍCULO 2°. (Artículo vetado por art. 1º del Decreto Nº 1255/97 B.O. 28/11/1997)

Capítulo III

ARTÍCULO 3°. Modifícase la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

Derógase el párrafo incorporado como tercer párrafo del artículo III, por el inciso f) del artículo 7º de la Ley 24.587, dejándose restablecido el texto del artículo III vigente antes de la referida incorporación.

ARTÍCULO 4°. (Artículo vetado por art. 2º del Decreto Nº 1255/97 B.O. 28/11/1997)

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.



VEREDICTA LEYES

Impuestos. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).